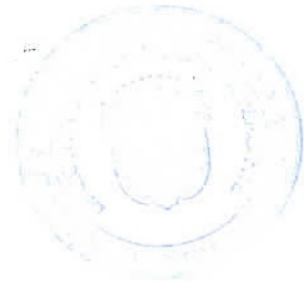




**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**



①

RESOLUCION No.106-31-DGMM

Panamá, 16 de mayo de 2022.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño, dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que según el numeral 1 del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, el numeral 5 del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, dispone que es función de la Dirección General de Marina Mercante, dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 24 del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, fungir como ente regulador y coordinador de las políticas, estrategias y decisiones que afecten de forma directa o indirecta, al registro de naves de la República de Panamá, en todo lo relativo al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes, aplicables a los buques de la Marina Mercante Nacional.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 25 del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar las funciones de Estado de Abanderamiento y hacer cumplir sobre los buques de registro panameño y los extranjeros en aguas jurisdiccionales las normas legales nacionales y las que forman parte de los convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima, seguridad de la navegación, protección marítima y la prevención y control de la contaminación en el mar, así como los lineamientos y códigos internacionales relativos al Estado de Abanderamiento.

Que siendo Panamá el Registro Mercante número uno a nivel mundial, se convierte en un objetivo estratégico y fundamental de esta Administración, el seguir incorporando buques de nueva construcción además de atraer nuevos clientes que integren la Marina Mercante Nacional.

Que esta Administración ha seguido innovando tecnológicamente en los servicios que brinda el Registro Mercante Panameño a todas las naves, permitiendo que nuestros clientes encuentren en nuestra bandera el atractivo, agilidad y seguridad que siempre han buscado.

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, "estudiar, proponer, coordinar y ejecutar las medidas, acciones, y estrategias que sean necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional".

125
10/16/22
041

②

RESOLUCION No.106-31-DGMM**Panamá, 16 de mayo de 2022.**

Pág. 2

Que basado en el Artículo 5 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante podrá negar el registro de cualquier nave en la Marina Mercante Nacional, si determina que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, luego de tomar en cuenta varias consideraciones descritas en dicha normativa.

Que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir los buques y usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado.

Que el antepenúltimo párrafo del Artículo 15 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, señala que "La Dirección General de Marina Mercante reglamentará los procesos, las formalidades y la expedición del certificado de registro".

Que esta Dirección General, podrá limitar el periodo de validez de las patentes reglamentarias de navegación y las licencias reglamentarias de radio a periodos inferiores de cinco años, atendiendo a circunstancias especiales de tipos de naves, de alguna nave en particular o a los intereses de Panamá, según lo establecido en el Artículo 26 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Que el numeral 5 del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, señala que es facultad de la Dirección General de Marina Mercante, dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques, por lo cual en caso de incumplimiento de los requisitos requeridos para el abanderamiento o expedición de documentos de navegación señalados en esta Resolución, esta Dirección General podrá tomar medidas sancionatorias como lo son la suspensión de la patente hasta el inicio de un proceso de cancelación de oficio.

Que esta Dirección General considera oportuno establecer los requisitos para que las naves que deseen inscribirse en nuestro registro mercante, tengan claro los documentos que deben ser aportados para la obtención del abanderamiento.

Que por las razones antes mencionadas y siendo obligación de esta Dirección General velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas legales sobre la navegación, seguridad, higiene, protección de la vida humana en el mar y prevención de la contaminación por parte de las naves panameñas dondequiera que se encuentren, contenidas en las leyes nacionales y en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: REGLAMENTAR los requisitos que deben presentar las naves para su registro en la Marina Mercante Nacional, en las distintas modalidades de abanderamiento que establece la Ley.

SEGUNDO: ESTABLECER los requisitos y certificados que se deben presentar, según el tipo de nave, al momento de solicitar o aplicar para un Abanderamiento, el cual consiste en el acto jurídico mediante el cual la República de Panamá admite dicha nave como parte de la Marina Mercante Nacional y le permite enarbolar su pabellón nacional.

TERCERO: ESTABLECER los distintos tipos de abanderamientos con sus respectivos requisitos y certificados, los cuales se detallan a continuación:

- I. **Abanderamiento Especial por Asignación** - Aplica solamente para naves de nueva construcción. Este tipo de abanderamiento se encuentra regulado en el Artículo 40 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y solo causará el pago de la Tasa de Registro.

JLS
16/05/2022
CMF

②

3

RESOLUCION No.106-31-DGMM

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Pág. 3

Requisitos para su inscripción:

- Original o copia autenticada o legalizada del Poder Legal (POA, por sus siglas en inglés), es decir, el instrumento de designación del agente residente otorgado por el propietario.
- Copia del Certificado de Construcción o Carta del Astillero.

II. Abanderamiento Regular**Requisitos para su inscripción:**

- Original o copia del Poder Legal (POA, por sus siglas en inglés), es decir, el instrumento de designación del agente residente otorgado por el propietario.
- Evidencia Prima Facie de la propiedad de la nave ya sea a través del Documento de venta (Bill of Sale) o el Memorando de Entendimiento entre las partes (MOA, por sus siglas en inglés).
- Las naves dedicadas a la pesca o que brinden apoyo a la pesca, deben presentar la Licencia de Pesca emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

En caso de no contar con la Licencia de Pesca al momento de su inscripción, deberá presentar Carta de No Objeción, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con la cual se le otorgará una Patente Provisional de Navegación con el cintillo que indique **"Esta Patente de Navegación No la Autoriza a Realizar Faenas de Pesca"** con por el mismo periodo de vigencia de la carta de no objeción.

Vencido el periodo de vigencia del documento y en caso de no haber obtenido aún la Licencia de Pesca, podrá presentar una segunda Carta de No Objeción y se otorgará la Patente Provisional de Navegación bajo las mismas condiciones de la anterior.

Vencido por segunda ocasión el término de vigencia de la patente, sin que la nave haya presentado la Licencia de Pesca requerida, se procederá a tomar las acciones que faculte la Ley para el caso, las cuales podrán ser desde la suspensión de la Patente de Navegación, hasta la cancelación de la nave del Registro.

- Copia simple del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por los Hidrocarburos para Combustible de los Buques (BCC 2001), para buques de 1,000 TRB en adelante (Certificate of Insurance or other Financial Security in Respect of Civil Liability for Bunker Oil Pollution Damage).
- Copia simple del Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil nacida de Daños debido a Contaminación por Hidrocarburos (CLC 92), para Oil Tankers de 2,000 toneladas de peso muerto en adelante (Certificate of Insurance or other financial security in respect of civil liability for oil pollution damage).
- Copia simple del Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera con respecto a la Responsabilidad por Muerte o Lesiones de los Pasajeros (PAL 2002), para todo buque de pasaje (Certificate of Insurance or other Financial Security in respect of Liability for the death of and personal injury to passengers).

Fak
o Abg.
Cpv.

e

4

RESOLUCION No.106-31-DGMM

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Pág. 4

- Copia simple del Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera Relativo a la Responsabilidad por la Remoción de Restos de Naufragio (WRC 2007), para buques de 300 TRB en adelante (Certificate of Insurance or other Financial Security in Respect of Liability for the Removal of Wrecks).
- Copia simple de las Garantías financieras para casos de Repatriación MLC 2006 (MLC 2006, A2.5.2-Financial security for repatriation).
- Copia simple de las Garantías Financieras relacionadas con la Responsabilidad de los armadores (MLC 2006, A4.2.1-Financial Security Relating Shipowner Responsibility), cuando aplique.

Las garantías financieras, deberán ser presentadas luego de la inscripción del título de propiedad de la nave en el Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá. Si por algún motivo no se ha procedido a inscribir el título de propiedad, la obligación de aportar dichas garantías, será al momento de solicitar la prórroga de la patente de navegación de la nave, es decir; a los seis (6) meses de abanderada.

En caso del incumplimiento de las obligaciones antes descritas, se procederá de oficio a la suspensión de la Patente de Navegación de la nave, con fundamento en el numeral 1 del artículo 187 de la Ley N° 57 de 6 de agosto de 2008.

Para los efectos de poner en conocimiento de la suspensión de la Patente de Navegación de la nave, el Departamento de Registro de Buques emitirá un acto administrativo por el cual suspenderá la Patente de Navegación; dicha comunicación se hará mediante nota formal expedida por la Dirección General de Marina Mercante, la cual deberá ser enviada al propietario, operador, agente residente, o persona designada para tal fin, a través de su entrega personal, vía correo electrónico o cualquier otro medio que permita su notificación. De igual forma, el Departamento de Registro de Buques hará las anotaciones pertinentes en el Sistema PKI, en donde al darse la lectura a través del Código QR, se reflejará que el documento de navegación está suspendido y se le notificará a los distintos Memorandos de Entendimiento (MOU) para que tengan conocimiento de las acciones tomadas por el registro hacia la nave.

III. Abanderamiento Especial de Navegación Temporal (Viaje de Entrega, Desguace, o cualquier modalidad de navegación temporal)

Se reconocen los siguientes Registros de Navegación Temporal:

- Por entrega: Opción de registro especial de hasta tres (3) meses, para entregar una nave.
- De Prueba: Opción de registro especial de hasta (3) meses, para probar las condiciones de navegabilidad de la nave.
- Para desguace: Opción de registro especial de hasta (3) meses, para llevar la nave a desguace.

Requisitos para su inscripción:

- Original del Poder Legal (POA, por sus siglas en inglés), es decir, el instrumento de designación del agente residente otorgado por el propietario.
- Evidencia Prima Facie de la propiedad de la nave ya sea a través del Documento de Venta de la nave (Bill of Sale) o el Memorando de Entendimiento entre las partes (MOA, por sus siglas en inglés).
- Original o copia del certificado de construcción y/o de cancelación del registro anterior, debidamente autenticado.

En caso de que la nave provenga de un Registro Estatal, no se requiere su autenticación.

226
07/06/22
C.M.

Q

5

RESOLUCION No.106-31-DGMM

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Pág. 5

- Activación de los equipos del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (LRIT, por sus siglas en inglés). Sistema de Identificación Automática (AIS, por sus siglas en inglés).
Se exceptúa del cumplimiento de esta obligación, aquella nave que no pueda movilizarse por sus propios medios, sin propulsión.
Adicionalmente las naves de más de 300 TRB y tomando en consideración el área de navegación, el servicio que preste o su clasificación deberá presentar el test de programación del LRIT.
- Copia simple del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por los Hidrocarburos para Combustible de los Buques (BCC 2001), para buques de 1,000 TRB en adelante (Certificate of Insurance or other Financial Security in Respect of Civil Liability for Bunker Oil Pollution Damage).
- Copia simple del Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera Relativo a la Responsabilidad por la Remoción de Restos de Naufragio (WRC 2007), para buques de 300 TRB en adelante (Certificate of Insurance or other Financial Security in Respect of Liability for the Removal of Wrecks).
- Copia simple de las Garantías financieras para casos de Repatriación MLC 2006 (MLC 2006, A2.5.2-Financial security for repatriation).
- Copia simple de las Garantías Financieras relacionadas con la Responsabilidad de los armadores (MLC 2006, A4.2.1-Financial Security Relating Shipowner Responsibility), cuando aplique.

Las garantías financieras deberán ser presentadas inmediatamente abanderada la nave en el registro panameño y deberán tener como fecha de vencimiento el mismo período de la Patente de Navegación emitida.

Para los efectos de poner en conocimiento de la suspensión de la Patente de Navegación de la nave, el Departamento de Registro de Buques emitirá un acto administrativo por el cual suspenderá la Patente de Navegación; dicha comunicación se hará mediante nota formal expedida por la Dirección General de Marina Mercante, la cual deberá ser enviada al propietario, operador, agente residente, o persona designada para tal fin, a través de su entrega personal, vía correo electrónico o cualquier otro medio que permita su notificación. De igual forma, el Departamento de Registro de Buques hará las anotaciones pertinentes en el Sistema PKI, en donde al darse la lectura a través del Código QR, se reflejará que el documento de navegación está suspendido y se le notificará a los distintos Memorandos de Entendimiento (MoU) para que tengan conocimiento de las acciones tomadas por el registro hacia la nave.

Las naves que se abanderen bajo el Registro Especial de Navegación Temporal, les será emitido una Patente de Navegación de Servicio Internacional y una Licencia de Radio, ambos con validez de tres (3) meses. Luego de cumplido este periodo, el registro especial será cancelado de pleno derecho, tal cual lo establece el Artículo 95 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008. La nave cancelada de pleno derecho, aparecerá en el Sistema con el estatus de nave cancelada.

La Patente de Navegación de Servicio Internacional emitida a razón de un abanderamiento bajo el Registro Especial de Navegación Temporal, será expedida con un cintillo que indique **"solo será utilizada en conjunto con la emisión de las autorizaciones, exenciones y certificados que correspondan para el viaje único"**.

J.P.
M.P.
C.M.

Q

⑥

RESOLUCION No.106-31-DGMM
Pág. 6

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Una vez cancelada la nave del Registro Especial de Navegación Temporal, ya sea de pleno derecho por vencimiento de los tres (3) meses o a petición de parte, el interesado podrá solicitar la emisión de un Certificado de Cancelación, siempre que paguen los derechos respectivos y se cumplan con los requisitos legales pertinentes.

IV. Abanderamiento Lay – Up

Requisitos para su inscripción:

El interesado deberá presentar solicitud formal ante la Dirección General de Marina Mercante, a través de abogado idóneo en la República de Panamá, o en el Consulado Privativo de Marina Mercante, Oficina Económica y Comercial, Registrador Auxiliar de la Marina Mercante o en cualquier otro ente autorizado para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior.

- Original del Poder legal (POA, por sus siglas en inglés), es decir, el instrumento de designación del agente residente otorgado por el propietario.
- La solicitud debe especificar la fecha en que la nave ha sido retirada de la explotación y la ubicación exacta donde la nave se encuentra.
- Copia simple del documento que acredite el título de propiedad sobre la nave a nombre del solicitante, en el caso de no encontrarse registrada en Panamá.
- En los casos de naves provenientes de registro extranjero, deberán presentar documento original o copia apostillada, que acredite la cancelación de dicho registro.
- Declaración jurada original o copia apostillada, por parte del propietario, donde señale que la nave ha sido retirada de la explotación y que la misma no será movida o navegada mientras porte la Patente Especial.
- Copia de la declaración de Lay – Up, por parte de la Organización Reconocida o del Astillero donde se encuentra la nave señalando que ha sido retirada de la explotación y/o nota por parte de la Autoridad de Puerto donde se encuentra la nave, indicando que la nave está en dicho puerto debido a que fue retirada de la explotación.
- Copia simple del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por los Hidrocarburos para Combustible de los Buques (BCC 2001), para buques de 1,000 TRB en adelante (Certificate of Insurance or other Financial Security in Respect of Civil Liability for Bunker Oil Pollution Damage).
- Copia simple del Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil nacida de Daños debido a Contaminación por Hidrocarburos (CLC 92), para Oil Tankers de 2,000 toneladas de peso muerto en adelante (Certificate of Insurance or other financial security in respect of civil liability for oil pollution damage).
- Copia simple de las Garantías financieras para casos de Repatriación MLC 2006 (MLC 2006, A2.5.2-Financial security for repatriation).
- Copia simple de las Garantías Financieras relacionadas con la Responsabilidad de los armadores (MLC 2006, A4.2.1-Financial Security Relating Shipowner Responsibility), cuando aplique.

22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

②

7

RESOLUCION No.106-31-DGMM
Pág. 7

Panamá, 16 de mayo de 2022.

V. Abanderamiento de Naves Extranjeras bajo Fletamento a Casco Desnudo en Panamá (in - in / in - out / out - in)

Las naves inscritas en el Registro Panameño, y/u otro Registro podrán aplicar por esta figura con el objeto de registrar el contrato de fletamento a casco desnudo (cuando aplique) y con esto podrán inscribirse en la Marina Mercanté Panameña, sin necesidad de renunciar a su registro actual (cualquiera que este sea), siempre que la legislación del país de donde proviene o donde quiera ir la Nave así lo permita.

Toda nave bajo la modalidad de Fletamento, debe cumplir con la obligación de mantener sus pólizas de seguro y garantías financieras vigentes. Se exceptúa de la presente disposición, a aquellas naves bajo la modalidad de fletamento, in - out, (Registrada en Panamá fletada en el extranjero).

Requisitos para su inscripción:

- Original o copia autenticada o legalizada del Poder Legal (POA, por sus siglas en inglés) es decir, el instrumento de designación del agente residente otorgado por el propietario.
- Copia simple del Contrato de Fletamento a Casco Desnudo.
- Solicitud a través de Memorial, en el que se detalle el tiempo por el que se requiere la inscripción de la nave en el Registro Especial indicando el día, mes y año de inicio y finalización; el nombre y dirección del fletador de la nave y nombre y dirección de los acreedores hipotecarios de la nave, si los hubiera.
- Original del consentimiento del propietario de la nave, debidamente autenticado y/o legalizado.
- Original del Consentimiento del o los acreedores hipotecarios, si los hubiera, debidamente autenticado y/o legalizado.
- Copia simple del Certificado de propiedad y gravámenes emitido por el registro de la nave en el país extranjero.
- Certificación de anuencia del país de registro extranjero de la nave, para la inscripción en el registro especial de fletamento de Panamá
- Las naves dedicadas a la pesca o que brinden apoyo a la pesca, deben presentar copia de la Licencia de Pesca emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

CUARTO: ESTABLECER que todo buque de pesca abanderado de manera regular y que realice una solicitud de anuencia de fletamento, para su abanderamiento temporal en otro registro bajo la modalidad de fletamento, deberá aportar una licencia internacional de pesca denominada "Licencia Internacional de Pesca de Buque en Fletamento".

QUINTO: ESTABLECER los requisitos necesarios para la obtención de los permisos de navegación para embarcaciones de placer extranjeras (en tránsito) y de navegación comercial, los cuales se detallan a continuación:

- I. **Permiso de navegación para embarcaciones de placer extranjeras (en tránsito) –** Aplica a embarcaciones de placer de registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales panameñas.

Requisitos para propietarios, capitanes o agencias navieras:

- Presentar la solicitud mediante formulario suministrado por la Autoridad Marítima de Panamá.

225
5/16/22
com.

Q

⑧

RESOLUCION No.106-31-DGMM

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Pág. 8

- Copia de la Patente de Navegación para viajes internacionales emitida por la autoridad marítima del país de origen de la nave o por un ente autorizado para emitir dicho documento.
- Copia del Pasaporte del Capitán de la embarcación o propietario de la nave.

II. Permiso de navegación comercial – Aplica a cualquier tipo de embarcación (no aplica para yates de placer).

Aplica tanto para naves de bandera panameña y naves de otro registro.

Requisitos para propietarios, capitanes o agencias navieras:

- Presentar la solicitud mediante formulario suministrado por la Autoridad Marítima de Panamá.
- Manifiesto de Carga (aplica para las naves de carga)
- Licencia de Operación.
- Copia de la Patente de Navegación para viajes internacionales emitida por la autoridad marítima del país de origen de la nave o por un ente autorizado para emitir dicho documento.

Los registros y/o permisos emitidos por entes que no sean la autoridad marítima del país, deberán contar con la validación de la autoridad regente de ese país.

Cuando el permiso de navegación sea solicitado por un tercero sin que medie la representación y/o intervención de una agencia naviera debidamente registrada y con licencia de operación vigente, además de los requisitos antes mencionados, deberá aportar una carta de autorización otorgada por el capitán o propietario de la nave, debidamente notariada.

SEXO: INDICAR que para el cumplimiento de la presentación del Certificado de Garantía Financiera, regulado mediante la presente Resolución, la Dirección General de Marina Mercante, solo admitirá los Certificados de Seguros emitidos por los Clubes de Aseguradoras (P&I), debidamente autorizadas por la República de Panamá.

SÉPTIMO: INDICAR que sólo se admitirá como válido el Poder otorgado al Agente Residente, bajo las siguientes condiciones:

1. Poder Especial, debidamente autenticado ante notario panameño,
2. Poder General, en escritura pública y debidamente inscrito en el Registro Público.
3. Cuando el Poder haya sido otorgado en el extranjero, este instrumento deberá ser legalizado en un Consulado de la República de Panamá.
4. Cuando el Poder conferido, haya sido otorgado en el extranjero, dentro de un país signatario del Convenio de la Apostilla de La Haya, de 5 de octubre del año 1965, no requerirá de otro tipo de autenticación o legalización.

OCTAVO: INDICAR que sólo se admite como prueba prima facie de la propiedad de la nave o su intención de adquirirla, el Documento de Venta de la nave (Bill of Sale) y Aceptación de Venta (Acceptance of Sale), el Memorando de Entendimiento entre las partes (MOA, por sus siglas en inglés), Providencia emitida por la Dirección General de Marina Mercante donde se evidencie la Venta Judicial de la nave o Carta del Astillero cuando la nave es de nueva construcción.

NOVENO: ESTABLECER que el Poder original otorgado al Agente Residente de la nave, podrá ser presentado en el término de 30 días hábiles tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley N° 57 de 6 de agosto de 2008.

JES
02/06/22
cap.

②

9

RESOLUCION No.106-31-DGMM

Panamá, 16 de mayo de 2022.

Pág. 9

En caso de incumplimiento de la presente obligación, se procederá a tomar en contra de la nave cualquiera de las acciones que por ley este facultado a aplicar el Director General de Marina Mercante, para garantizar el buen funcionamiento del Registro Panameño, entre estas la suspensión de la Patente de Navegación o la cancelación de la nave del Registro.

DÉCIMO: La prueba prima facie de la propiedad de la nave, podrá ser presentada en el término de 30 días hábiles tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley N° 57 de 6 de agosto de 2008.

En caso de incumplimiento de la presente obligación, se procederá a tomar en contra de la nave cualquiera de las acciones que por ley este facultado a aplicar el Director General de Marina Mercante, para garantizar el buen funcionamiento del Registro Panameño, entre estas la suspensión de la Patente de Navegación, o la cancelación de la nave del Registro.

DÉCIMO PRIMERO: ESTABLECER que no es de obligatorio cumplimiento, la presentación del Certificado de Seguridad Marítima (SMG, por sus siglas en inglés) de la Nave, al momento de su abanderamiento; sin embargo, en caso de obtener un resultado no completamente satisfactorio, luego de la verificación previa de la nave en las distintas plataformas de la Dirección General de Marina Mercante, de ser necesario se podrá requerir su presentación.

DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que la Dirección General de Marina Mercante, se reserva el derecho de solicitar cualquier otro documento adicional que estime conveniente, ya sea por la edad de la nave, el servicio que preste, el área geográfica donde navega o para dar cumplimiento a la normativa internacional aplicable.

DÉCIMO TERCERO: INDICAR que la Dirección General de Marina Mercante, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para registrar las naves en la Marina Mercante Nacional, podrá negar el registro de toda nave que una vez verificada a través de distintas plataformas y/o herramientas tecnológicas, se determine que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, luego de tomar en cuenta las siguientes consideraciones pero sin limitarse a éstas, tales como:

1. Si las condiciones, edad de la nave, sus antecedentes en inspecciones de Estado Rector de Puerto y las actividades que ejecuta son lesivos a los intereses de Panamá.
2. Si es inconveniente su registro, por razones políticas o económicas con otro Estado o grupos de Estados.
3. Si la nave, su compañía operadora, grupo económico o propietario proviene de países sancionados por la Organización de las Naciones Unidas u otro organismo internacional.
4. Si la nave, su compañía operadora, grupo económico o propietario se encuentran en listas de sanciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas u otro organismo internacional.
5. La sospecha que la nave está siendo utilizada en actividades ilícitas.
6. Si la nave mantiene irregularidades en sus reportes de posicionamiento en base a las plataformas y herramientas tecnológicas existentes.
7. Si la nave se encuentra en listas de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.
8. Si la nave pertenece a alguna lista de buques de alto riesgo en los distintos Memorando de Entendimiento.
9. Si la nave ha sido expulsada o su ingreso ha sido restringido en base a un Memorando de Entendimiento firmado con otros países.

El resultado de esta verificación previa será comunicado por el Departamento técnico correspondiente de la Dirección General de Marina Mercante, al propietario, operador, agente residente, o persona designada para tal fin, a través de correo electrónico en la que se le notificará las razones de rechazo y su fundamento, así como también las posibles acciones a tomar para reevaluar su solicitud.

DÉCIMO CUARTO: Esta Resolución deroga la Resolución No. 106-65-DGMM de 24 de mayo de 2021.

JL
106
CAP

Q

10

RESOLUCION No.106-31-DGMM
Pág. 10

Panamá, 16 de mayo de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998;
Ley 57 de 6 de agosto de 2008;

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



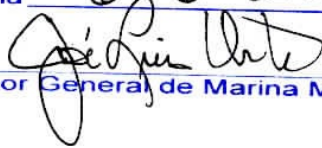
ING. RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General

RNCG/JMAG/CV/SIOL/JLC/GF/GRB
elaboro exp. ses

Folios 1 a 10

 **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá 6-6-2022



Director General de Marina Mercante